



**SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENA POR
DELITO DE COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**

En el caso, este Supremo Tribunal, con la prueba personal y documental actuada en el proceso penal amparada de las garantías constitucionales, verificó la acreditación atribuida al encausado, quien en su calidad de juez supernumerario, realizó la conducta prescrita en el verbo rector "solicitar" en forma directa, esto es, solicitó un beneficio económico y un favor sexual, a fin de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento y competencia (a cambio de declarar procedente el beneficio de liberación condicional). En consecuencia, se enervó el principio de presunción de inocencia que lo amparaba.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y por el sentenciado **Román Rigoberto Canchari Pisco** contra la sentencia, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (folios 201 a 225), en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Administración pública-corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo específico (prescrito en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal), en agravio del Estado-Poder Judicial, a cinco años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo periodo que la pena principal, conforme con lo establecido en los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal –privación de cumplir función, cargo o comisión que venía ejerciendo el sentenciado e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público–, así como el pago de trescientos sesenta y cinco días-multa, equivalente a doce mil doscientos veintisiete punto cincuenta soles –sobre la base del cálculo de treinta y tres con cincuenta céntimos diarios–; y, al pago de seis mil soles monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López.**



FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Proceso especial

Primero. El proceso se tramitó como delito de función atribuido a funcionarios públicos, prescrito en el numeral 4, del artículo 454, del Código Procesal Penal. La promoción de la acción penal, se dio a mérito de la disposición de la Fiscalía de la Nación, del treinta de septiembre de dos mil quince, que resolvió autorizar el ejercicio de la acción penal contra el imputado Román Rigoberto Canchari Pisco, en su actuación como juez supernumerario del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, en agravio del Estado-Poder Judicial.

II. Imputación fiscal

Segundo. Mediante requerimiento de acusación (folios 596 a 614), se atribuyó al imputado Román Rigoberto Canchari Pisco, en su actuación como juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, los siguientes cargos:

El catorce de marzo de dos mil catorce, la persona de Rosaura Flores Elías efectuó una llamada telefónica a la persona de José Huayllani Castellares, secretario del Juzgado Mixto de la provincia de Acobamba, solicitando información respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional que venía tramitando su conviviente Moisés Zanabria Magallanes, quien cumplía condena en el establecimiento penal de Huancavelica, al haber sido sentenciado a la pena privativa de libertad de quince años, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado. La referida persona de Rosaura Flores Elías, vuelve a llamar al secretario el día veinte de marzo de dos mil catorce, trabajador judicial que le proporciona el número telefónico del juez así como su nombre, con cuyos datos la citada persona llama al juez Román Rigoberto Canchari Pisco (acusado) a su celular número RPM #0301059 (966 601 059) solicitando información respecto a la audiencia del beneficio penitenciario de liberación condicional a favor de su conviviente Moisés Zanabria Magallanes (Expediente número 2005-183), magistrado que la cita a



la ciudad de Huancavelica para el veintiuno de marzo de dos mil catorce en razón que tenía una diligencia señalada en el establecimiento penal.

El veintiuno de marzo de dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos aproximadamente, la persona de Rosaura Flores Elías volvió a llamar al juez Román Rigoberto Canchari Pisco a su RPM # 0301059 (966 601 059), quien la citó para que se acerque a un local ubicado al costado del establecimiento penal, denominado "El Tumbao", le señaló que ingrese, puesto que se encontraba al fondo del local y en circunstancias que ingresaba un joven se le acercó y le manifestó "señora a usted le está esperando el doctor Canchari, tienes que tener cuidado porque es un chantajista, grábale, seguro para que te pida plata grábale señora".

En ese contexto, se atribuye al encausado Román Rigoberto Canchari Pisco, que el veintiuno de marzo de dos mil catorce, encontrándose en el local denominado "El Tumbao" en su condición de juez supernumerario del Juzgado Mixto de la provincia de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, haber solicitado a la persona de Rosaura Flores Elías, conviviente del sentenciado Moisés Zanabria Magallanes, la cantidad de ocho mil soles, monto que posteriormente fue rebajado a la suma de seis mil soles, indicando el acusado que tendría que pagar dos mil soles al secretario y otros dos mil soles al fiscal, además de solicitarle favores sexuales, todo ello a cambio de declarar procedente el beneficio de liberación condicional solicitado por la defensa del mencionado interno, quien conforme a lo ya expuesto, se encontraba purgando condena de quince años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Víctor Tambracc Salinas.

III. Del juicio en primera instancia

Tercero. La sentencia de primera instancia de quince de noviembre de dos mil diecisiete, que condenó al encausado Román Rigoberto Canchari Pisco como autor del delito contra la Administración pública-corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo específico (prescrito en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal), en agravio del Estado-Poder Judicial, a cinco años de pena



privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo periodo que la pena principal, conforme con lo establecido en los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal –privación de cumplir función, cargo o comisión que venía ejerciendo el sentenciado e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público–, así como el pago de trescientos sesenta y cinco días-multa, equivalente a doce mil doscientos veintisiete punto cincuenta soles –sobre la base del cálculo de treinta y tres con cincuenta céntimos diarios–; y, al pago de seis mil soles monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, declarando que se probó la imputación fáctica descrita (hechos descritos en el fundamento segundo, de la presente sentencia de apelación) y por ende, la responsabilidad penal del recurrente por el delito atribuido.

Cuarto. Contra la sentencia condenatoria de primera instancia, el representante del Ministerio Público y el sentenciado **Román Rigoberto Canchari Pisco** interpusieron sus recursos de apelación, (folios 232-238 y 240-246, respectivamente), donde el primero interpone el recurso impugnatorio cuestionando el extremo punitivo de la sentencia, que se encuentra por debajo del *quantum* de las penas solicitadas en el requerimiento acusatorio; y el segundo, cuestiona la valoración indebida de los medios de prueba y la subsunción de los hechos en el tipo penal materia de acusación, solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

Específicamente, el recurrente **Román Rigoberto Canchari Pisco** fundamentó el recurso de apelación (folios 240 a 247) y alegó que:

- a) La prueba ofrecida por el Ministerio Público resulta insuficiente para doblegar el principio de presunción de inocencia que le asiste al recurrente en razón de que la única prueba directa que sostiene la acusación fiscal, consiste en la declaración testimonial de Rosaura Flores Elías, y de la transcripción de las grabaciones realizadas por dicha testigo, siendo los demás medios de prueba, pruebas indirectas, y referenciales que no podrían aportar a determinar la responsabilidad penal del acusado.
- b) Se solicitó que se desvalore la declaración de la testigo Rosaura Flores Elías, en aplicación del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, en razón de que,



en juicio declaró que tenía rencillas personales con el recurrente, además, que mintió en juicio oral en el extremo de la titularidad de los teléfonos números 944 985 024 y 964 035 729.

- c)** Se valoró de manera inadecuada el medio de prueba consistente en la transcripción de los audios en los cuales se habría grabado al recurrente, en relación a que se hace un análisis exagerado y forzado de las frases expresadas en dicha conversación.
- d)** El análisis de la conversación sostenida entre el recurrente y la testigo Rosaura Flores Elías, sobre la solicitud de favor sexual centrado en la frase “solo una aventura nomas hija, la vida es choque y fuga sí o no, titularato es aparte sí o no”, hace ver que no hay indicio razonable, que conlleve a sostener de manera razonable que esté implícita la solicitud de un favor sexual, máxime si se toma en consideración que tal frase “choque y fuga”, la cual tiene un contexto social sexualizado esta morfológicamente guiado a la vida, más no así a una relación entre las partes. Por tanto, no se puede desprender una real solicitud de favor sexual de la frase expresada en dicha conversación, siendo insuficiente esta prueba para sostener la acusación planteada por el Ministerio Público.
- e)** La declaración de la testigo Rosaura Flores Elías, pese a contener la afirmación cierta y clara de una solicitud expresa de favor sexual y de un monto de dinero, y constituir testigo único, no fue valorado conforme a los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-166.
- f)** No se consideró la presencia de incredibilidad subjetiva, aun cuando la testigo Rosaura Flores Elías y el recurrente recién se habrían conocido el día de los hechos, sin embargo no se consideró que conforme a la declaraciones testimoniales de José Antonio Huayllani Castellares y Rosaura Flores Elías, en el sentido de que ambos declararon que la testigo creía que el recurrente pensaba declarar nulo el proceso, o al menos esa era la información que manejaba la testigo, pues entró preparada para grabar al juez por una supuesta indicación de un tercero no identificado, a fin de chantajear al juez (recurrente) posteriormente.



- g)** La testigo no rindió su declaración en la investigación preparatoria, ni se tiene ninguna referencial aparte de su denuncia, en la cual no refirió en ningún momento que fue conducida a un lugar aparte para ser víctima de la solicitud de dinero y del presunto favor sexual, así mismo, en el momento que ella amplía su declaración en juicio lo hace en clara armonía con los argumentos de la acusación fiscal, refiriendo que tenía rencillas personales con el recurrente, por su presunto comportamiento.
- h)** La testigo Rosaura Flores Elías, faltó a la verdad en varios extremos de su declaración, puesto que afirmó, sin lugar a dudas que ella fue llevada a un lugar apartado, en donde luego de exigirle que apagara su celular, le hizo el requerimiento expreso del favor sexual y del dinero, el cual convenientemente no fue grabado, sin embargo, si nos remitimos a la grabación, se puede escuchar que cuando se requiere que apague el celular aún se encuentran en medio de la bulla de una reunión social, lo cual es contradictorio con lo manifestado por la testigo.
- i)** Asimismo, la testigo negó tajantemente la propiedad de las líneas telefónicas 944 985 024 y 964 035 729, las cuales, según oficio, le pertenecen, de igual manera negó que en algún momento se habría comunicado al número celular del recurrente desde estos números, hecho que también resultó falso conforme al Oficio N.º TSP-83030000-WCC-0130-2016-C-P emitido por Telefónica del Perú; lo que desvalora su declaración no debiendo valorarse su testimonio en juicio.
- j)** La instancia de mérito vulneró su derecho a la presunción de inocencia al valorar de manera inadecuada la prueba actuada en juicio oral.
- k)** Se vulneró el principio acusatorio, pues en los alegatos de clausura en audiencia de juicio oral el Ministerio Público no cumplió con argumentar sobre los elementos típicos de los delitos acusados, el fundamento de la pena, de la reparación civil y de los días-multa, la sala le dio indicaciones expresas, a fin de que subsane dichas omisiones, haciéndolo de manera inadecuada; sin embargo, la sala subsanó estas omisiones, al momento de argumentar la sentencia.



De igual manera, específicamente, el representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de apelación (folios 232 a 238) y alega que:

- a)** Al emitirse la sentencia condenatoria contra Román Rigoberto Canchari Pisco, por la comisión del delito de cohecho pasivo específico, a cinco años de pena privativa de libertad, pena de inhabilitación por el mismo periodo y al pago de trescientos sesenta y cinco días-multa, los extremos de la fundamentación y determinación de la pena, no se encuentran conforme a derecho, vulnerándose el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- b)** La instancia de mérito consideró para la determinación de la pena que esta está situada en el tercio inferior, en tanto que no concurría ninguna circunstancia agravante, y por la condición de primario sería válida la pena impuesta por debajo del mínimo legal, pero meramente hicieron alusión a la pena principal, sin haber desarrollado una fundamentación alguna, referente a la pena del pago de días multa ni la inhabilitación.
- c)** Las circunstancias agravantes aplicables a la presente causa, son las previstas en artículo 46, inciso 2, literales h y n, del Código Penal, esto es que el aprovechamiento del cargo, formación profesional y profesión, deben ser considerados como presupuesto para efectos de la fundamentación de la pena, en atención al artículo 45 del Código Sustantivo, y la agravante de que la víctima es una mujer en situación especial de vulnerabilidad por la situación que estaba atravesando; en atención al sistema de tercios, las circunstancias de su realización del hecho ilícito, la condición del imputado, la pena privativa solicitada por el Ministerio Público de doce años de pena privativa de libertad, se encuentra justificada y acorde al ordenamiento jurídico.
- d)** Con relación al extremo de la pena de inhabilitación, que por imperio normativo deben aplicarse de manera conjunta las tres penas, es decir tanto la pena privativa de libertad, inhabilitación y días-multa, son penas principales, en tanto que, la determinación de la pena privativa de libertad, se ubicó en el tercio intermedio, todas las penas principales deben ser



comprendidas dentro de estos extremos, por ello, lo correcto es solicitar setenta y ocho meses de inhabilitación, que equivale a seis años y seis meses, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal.

- e)** Con relación al extremo de la pena de multa, en atención a que el sentenciado Román Rigoberto Canchari Pisco, a la fecha de los hechos ostentaba el cargo de juez supernumerario del Juzgado Mixto de Acobamba, siendo sus ingresos económicos mensuales la suma de cuatro mil veinte soles, la deducción del veinticinco por ciento de su ingreso diario equivale a la suma de treinta y tres punto cincuenta soles; así debe aplicarse la sanción penal al pago de quinientos días-multa a favor del Tesoro Público, y en atención a la equivalencia del veinticinco por ciento de su ingreso diario, hacen una suma total de dieciséis mil setecientos cincuenta soles.

Quinto. Por Resolución número diecinueve, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (folios 248 a 249), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y el sentenciado Román Rigoberto Canchari Pisco; y ordenaron elevar los autos a la Corte Suprema; asimismo, adjunta los CD's que contienen el desarrollo de las audiencias de investigación preparatoria y juicio oral respectivamente.

IV. Itinerario del proceso en segunda instancia

Sexto. Este Supremo Tribunal, por decreto del veintitrés de enero de dos mil dieciocho (folio 44 del cuaderno de apelación), dispuso que se corra traslado por el término de cinco días a las partes procesales. Y vencido el plazo, por decreto del nueve de abril de dos mil dieciocho (folio 58 del cuaderno de apelación), se señaló día y hora para la calificación de recurso de apelación.

Séptimo. Mediante ejecutoria suprema del quince de mayo de dos mil dieciocho (folios 72-77 del cuaderno de apelación), se declaró bien concedido los recursos impugnatorios de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y el sentenciado Román Rigoberto Canchari Pisco, y se admiten a trámite los aludidos recursos de apelación, ordenaron se notifique a las partes para que de ser el caso, ofrezcan medios probatorios conforme con el



artículo 422 del Código Procesal Penal dentro del plazo de cinco días. Los sujetos procesales no ofrecieron medios probatorios; y por decreto del veintitrés de julio de dos mil veintiuno (folio 122 del cuaderno de apelación), se señaló día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.

Octavo. La audiencia —de apelación de sentencia—, se realizó el veintiséis de agosto, así como el tres y el diez de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la representante del Ministerio Público y el sentenciado Román Rigoberto Canchari Pisco, quienes se ratificaron en sus impugnaciones y ejercitaron su derecho de defensa, formularon sus alegatos orales —incluyendo la defensa material— seguido el trámite previsto por ley, y se dio por clausurado el debate oral, conforme a las actas respectivas.

Noveno. En ese estado deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

V. Límites y parámetros del órgano de revisión (tribunal de alzada)

Décimo. El recurso de apelación que nos ocupa se encuentra delimitado a la cuestión de hecho o juicio histórico de la sentencia recurrida. En ese sentido, corresponde a esta Sala Penal de la Corte Suprema, actuando como órgano de revisión o en alzada, examinar la prueba actuada y sobre esa base determinar si la declaración de los hechos está arreglada a ley o, por el contrario, desestimar la valoración probatoria efectuada y consecuentemente, dictar sentencia absolutoria de acuerdo a los parámetros vigentes del Código Procesal Penal (artículo 425.3.b).

Decimoprimer. Lo expuesto no es óbice para precisar: **i)** que los límites del debate están circunscritos por los motivos de apelación (artículo 409.1 del CPP); **ii)** Que, si bien el Tribunal de apelación puede valorar independientemente la



prueba actuada, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en el juicio oral de primera instancia (principio de inmediación artículo 425.2 del CPP); **iii)** en la audiencia de apelación no se realizaron nuevas pruebas.

Decimosegundo. Por imperio del principio de inmediación, prescrito en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, este Colegiado hace presente que en vía apelación, el superior, cuando se trata de apelación de sentencia, solo debe valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de esta instancia, la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada, si las hubiera. Así, este Supremo Tribunal, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Decimotercero. En el presente proceso en esta instancia¹, no se ha actuado prueba alguna; en ese sentido, tal como lo dispone la norma procesal, debe realizarse un control de hecho y derecho de la sentencia expedida, verificar la coherencia, consistencia y fundabilidad de la misma, examinando la elaboración racional o argumentación posterior relacionado a determinados resultados probatorios, en aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos.

VI. El delito de cohecho pasivo propio específico

Decimocuarto. El delito contra la Administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo específico, está prescrito en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal, modificado por el artículo 1, de la Ley número 28355, del seis de octubre de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

Artículo 395. Cohecho pasivo específico

¹ No ha existido prueba nueva ofrecida por las partes según lo previsto en el numeral 422 del Código Procesal penal, ni tampoco actuada de oficio, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 424.4 del acotado texto, se ha dado lectura a algunas actas del juzgamiento relativas a declaraciones testimoniales (dejando constancia de las limitaciones legales) y el informe pericial fonético, lo que se realizó luego de la declaración del encausado.



El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Decimoquinto. El bien jurídico protegido es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta Administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos². En esa misma línea, en la doctrina, nacional se señala que el bien jurídico protegido es preservar la regularidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccional y administrativo, así como los criterios de objetividad que rigen igualmente en dichos ámbitos de ejercicio público³.

Decimosexto. Con relación al sujeto activo, señala que se exige la calidad especial y el comportamiento típico, conforme al caso concreto, radica en que el agente, solicita directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio. Esta modalidad, gira en torno al verbo rector de solicitar; esto es pedir, gestionar o requerir algo, el delito se configura cuando el sujeto activo del delito de forma directa (el mismo) o de forma indirecta (por intermediarios),

² Véase, en el Recurso de Nulidad N.º 1406-2007, del siete de marzo de dos mil ocho.

³ Véase, Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la Administración pública*. Cuarta edición. Lima: Editorial Grijley, 2011, p. 715.



pide, gestiona o solicita, donativos o promesas con la finalidad de favorecer en su decisión al sujeto corruptor, de esta manera el agente pierde o es mejor decir actúa quebrantando los principios rectores de su función como el principio de imparcialidad que dirige a los funcionarios con poder de decisión en asuntos judiciales o administrativos.

Decimoséptimo. Con relación a las características del tipo, se trata de un delito de mera [o simple] actividad⁴, y se configura al momento de solicitarse este donativo o promesa o cualquier otro tipo de ventaja, con la finalidad de hacerse influir o decidir un asunto sometido a su conocimiento o competencia. consecuentemente, no es posible la tentativa.

Decimoctavo. Este Tribunal Supremo, por cuestiones metodológicas iniciará por el control de la configuración de la conducta del encausado Román Rigoberto Canchari Pisco, en el delito de cohecho pasivo específico, vinculado con el examen de la valoración de los medios de prueba efectuados por la sala de primera instancia; y, de ser el caso, analizará las consecuencias jurídico penales (dosificación de la pena, inhabilitación y días-multa).

Decimonoveno. Sobre la configuración de la conducta del encausado en el delito de cohecho pasivo específico, el representante del Ministerio Público, atribuyó al encausado Román Rigoberto Canchari Pisco el hecho de haber solicitado a la persona de Rosaura Flores Elías (conviviente del sentenciado Moisés Zanabria Magallanes) la cantidad de ocho mil soles, monto que posteriormente fue rebajado a la suma de seis mil soles, indicando el acusado que tendría que pagar dos mil soles al secretario y otros dos mil soles al fiscal, además de solicitarle favores sexuales, todo ello a cambio de declarar procedente el beneficio de liberación condicional solicitado por la defensa del mencionado interno (quien se encontraba purgando condena de quince años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Víctor Tambracc Salinas); y es materia de acusación.

Vigésimo. Este ilícito penal, está contemplado en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal (conforme lo descrito decimocuarto considerando de la presente

⁴ Véase Sentencia de Apelación número 10-2017/Puno.



ejecutoria), es un delito de infracción de deber por la calidad del agente, que se configura cuando el magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores, bajo cualquier modalidad solicita a un tercero (se entiende interesado en el asunto) directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento⁵. Así, tiene como eje rector el verbo "solicitar", el que se entiende como pedir, procurar, gestionar o requerir algo.

Vigesimoprimer. En el proceso penal, se actuó los siguientes elementos probatorios debidamente incorporados, actuados, oralizados y valorados, por la Sala Penal Especial, que son los siguientes:

21.1 Se meritó la declaración testimonial de José Antonio Huayllani Castellares, prestada a nivel del Juicio Oral (sesión de audiencia del doce de octubre de dos mil diecisiete, a folios 143 a 145), donde reconoció haber ejercido el cargo de secretario del Juzgado Mixto de la provincia de Acobamba, en la fecha de los hechos; y, haber recepcionado llamadas a su celular de la persona de Rosaura Flores Elías, indagando por el incidente de liberación condicional de su conviviente Moisés Zanabria Magallanes, reconociendo asimismo haber proporcionado a la citada persona el número telefónico del juez Román Rigoberto Canchari Pisco.

21.2 También valoró las transcripciones de los audios (folios 102 a 108, del tomo I) respecto a la conversación sostenida entre el encausado Román Rigoberto Canchari Pisco y la persona de Rosaura Flores Elías, siendo lo más relevante de tal conversación lo siguiente:

Transcripción del audio, archivo de voz 000, duración 13´41´´ de folios 102 a 108 del tomo I

El imputado le pregunta a Rosaura Flores Elías, ¿Cuándo has llegado? Ella le responde "Recién hoy día doctor, me decían tal fecha, tal fecha me decían, entonces yo llegaba, conversaba, yo venía con mis

⁵ Véase Salinas Siccha Ramiro. *Autoría y participación en los delitos de corrupción de funcionarios*. Lima: Palestra, 2021, página 234 y ss.



notificaciones todo", él le dice: "¿Tú no te preocupas no? ¿O no lo quieres?" ella le responde "No doctor, sabes lo que ha pasado anteriormente estaba viajando constantemente viniendo, viniendo", él le vuelve a preguntar la fecha de su llegada, le increpa diciéndole ¿Tú no te preocupas no? ¿O no lo quieres?, refiriéndose al incidente de liberación condicional del conviviente de Rosaura Flores Elías y ante ello, ella le responde: "No doctor, sabes lo que ha pasado anteriormente estaba viniendo, constantemente viniendo, viniendo", el imputado le vuelve a preguntar la fecha de su llegada, sigue la conversación, y le dice haberla visto en Huancayo, continuando le dice: "ahora tienes que aprovechar porque mira ahorita hay un fiscal titular y un suplente, el titular es basura usted sabrá". Le reitera, "el titular no cree en nada, no cree en nadie a leguas se nota al menos el adjunto no lo apela", él le precisa: "el adjunto es Injante" luego se refiere al fiscal Visurraga diciendo "ese es un gran p...", luego le dice: "por eso pe, con el adjunto yo converso, con el adjunto no pasa nada, se calla y lo declaró, me entiendes, pero si eso pasa de nuevo Injante se paga apela", nuevamente él le reitera: "no, son dos Visurraga el titular, su adjunto es otro Injante, Visurraga está de vacaciones y se queda Injante, tu audiencia es el viernes, tenemos que pagarle, él no va a apelar pues, entiendes, tú te vas conmigo, Visurraga no juega, así le pongas quince mil no juega, porque lloras si o no hija eso se arregla, todo tiene solución" continuando le dice: "lo que se promete se cumple" luego le dice: "solo una aventura no más hija, la vida es choque y fuga si o no, titularato es aparte si o no", él le vuelve a reiterar: "Por eso Injante tiene que presionar, ahora por eso Visurraga se ha ido de viaje, Injante juega pe, ese es chibolo y eso no va apelar pe pal tema".

Transcripción del audio archivo voz 001, duración 0'12'', folios 108, del tomo I.



Ella le dice doctor se acuerda que me estaba diciendo sobre el fiscal; él le dice "Ya en primer lugar Nena apaga fu celular y todo, tu celular apaga".

Sobre dicha transcripción se resalta: **"solo una aventura no más hija, la vida es choque y fuga si o no, titularato es aparte si o no"**. De donde se verifica la solicitud del favor sexual, así como la intención de pago al fiscal Injante.

21.3 La voz contenida en dichos audios transcritos, fue confirmada por la testigo (folio 141) y por el propio encausado Román Rigoberto Canchari Pisco en audiencia del juicio oral (folio 92) y ratificado por los peritos (que concurrieron a juicio oral a folios 173 a 176) Nilton Danilo Hinojoso Delgado (ingeniero en sistemas) y Luis Tito Loyola Mantilla (especialista en acústica e informática forense) y Jessica Rosario Rojas Meza (analista de audio y video, ratificó en el juicio oral a folios 176-178 su transcripción), los dos peritos elaboraron el Informe Pericial de Fonética Forense N.º 028-2016, se concluyó: en las conclusiones A y B, indicó que en los archivos de audios incriminados track001.cda o voz000.mp3 y track002.cda o voz001.mp3 (que en la transcripción es considerado como voz masculina) presenta convergencia en lo fundamental y los dos primeros formantes relacionado a su ubicación y cuantificación de los formantes, que lo hacen compatibles de proceder del aparato fonador del investigado-Román Rigoberto Canchari Pisco; asimismo se indicó en la conclusión C respecto a los otros archivos incriminados, no son compatibles con proceder del aparato fonador del encausado [medio probatorio que se dio lectura en la audiencia de apelación]. En el juicio oral y audiencia de apelación (en la que se oralizó) no fue objetada por las partes, al contrario, en el juicio oral, fueron confirmados por la testigo Rosaura Flores Elías y por el propio encausado Román Rigoberto Canchari Pisco [Conversación que fue aceptada por el imputado en juicio oral a folios 91-103, reconociendo haber estado embriagado y haber faltado o la ética que debe guardar todo magistrado, que pudo haber dicho muchas cosas más, pero que no le ha solicitado dinero, como tampoco favores sexuales].



- 21.4** Se meritó la declaración de Rosaura Flores Elías prestada en Juicio Oral (folios 141 a 143) donde ha declarado de manera detallada la conversación sostenida con el imputado tanto el día veinte de marzo y la conversación sostenida el día veintiuno de marzo en el local denominado "el Tumbao", que la salida de su esposo estaba sujeto si ella se iba con el imputado a un hotel para que se dé un choque y fuga, que la ha conducido al interior del local porque llegaron más personas, que al fondo había un jardín donde le dijo que todo era ocho mil soles, que tenía que aprovechar con el fiscal adjunto para que le de libertad a su esposo luego le bajo a seis mil soles y que nuevamente le pidió acostarse con él y que ante ello se puso a llorar, y luego con una justificación que su familia la estaba llamando se retiró del local cogiendo su bolsa y se dirigió a la presidencia de la Corte a formular su denuncia en contra del juez, pero que la presidenta no lo atendió a pesar de estar en su despacho y haber esperado más de media hora y se retiró porque tenía que viajar.
- 21.5** Asimismo, se valoró las declaraciones testimoniales de los servidores judiciales Alan José Santos Tito (folios 103 a 105) adscrito a la secretaría de la Presidencia de la Corte y Gisell Casavilca Ñahui (folios 105 a 107), responsable de la Oficina de Imagen Institucional de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, quienes de manera uniforme han declarado en Juicio Oral que el día veintiuno de marzo de dos mil catorce, en horas de la tarde se constituyó una señora a la presidencia de la Corte Superior, pidiendo entrevistarse con la presidenta de la Corte, porque tenía que formular una denuncia contra el juez Canchari Pisco, quien le había pedido dinero y que tenía unas grabaciones, pero la presidenta les dijo que espere, pero que a pesar de haber transcurrido más de treinta minutos no fue atendida, persona que les dijo que era urgente entrevistarse y que tenía que viajar por lo que le sugirieron que formule su denuncia en Odecma pero ella insistía entrevistarse con la presidenta y finalmente no fue atendida y se retiró, diciendo que tenía que viajar.

Vigesimosegundo. Con lo señalado precedentemente se advierte que la Sala Penal no solo examinó la prueba actuada con las debidas garantías, y realizó



un análisis individual y de conjunto de las mismas, sino que advirtió la conducta configura el tipo penal imputado en concordancia con tales medios de prueba, tal valoración que materializó no vulneró las reglas de la sana crítica judicial (leyes lógicas, máximas de experiencia y conocimientos científicos). A su vez, la prueba de cargo es fiable, plural, convergente entre sí, y suficiente. La motivación no presenta defectos constitucionales (relativos a la motivación omisiva, incompleta o insuficiente, vaga, genérica, confusa, hipotética o contradictoria, y/o ilógica con relación a sus inferencias probatorias). Así, se determinó la responsabilidad penal del encausado y enervó el principio de presunción de inocencia que la ampara.

Vigesimotercero. De otro lado, sobre los agravios formulados por el encausado Román Rigoberto Canchari Pisco en su recurso de apelación (conforme el considerando décimo de la presente ejecutoria), este Supremo Tribunal advierte que:

23.1 Sobre los agravios consistentes en que los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público como la testimonial de Rosaura Flores Elías y la transcripción de las grabaciones son insuficientes para doblegar el principio de presunción de inocencia; que se valoró de manera inadecuada los medios de prueba consistente en la transcripción de los audios, efectuando un análisis exagerado. Al respecto es de destacar que la responsabilidad del encausado se determinó en base a prueba suficiente, esto es, en el proceso penal se acreditó mediante las transcripciones que el encausado en el contexto de las conversaciones con la testigo le solicitó el favor sexual a la citada testigo —aunque pretenda darle otra connotación— es obvio que existen tratativas para la libertad del esposo de la testigo y expresiones que procuran convencerla expresando directamente “tenemos que pagarle”, además, esta al concurrir al juicio oral ratificó ello y agregó que el encausado también le solicitó ocho mil soles y luego quedó en seis mil soles; además, precisó la testigo que el encausado estaba sobrio y no estaba borracho (folio 143).

23.2 Respecto a la alegación que se desvalore la declaración de la testigo Rosaura Flores Elías, en razón a que en juicio declaró que tenía rencillas personales con el recurrente (presencia de incredibilidad subjetiva), además



que mintió en juicio oral en el extremo de la titularidad de los teléfonos números 944 985 024 y 964 035 729, pero el Oficio N.º TSP-83030000-WCC-0130-2016-C-P, lo desmiente; que también mintió al referir que fue llevada a un lugar apartado para exigirle que apagara su celular y luego hacerle las propuestas ilícitas. Al respecto, cabe acotar que la sentencia recurrida no se ha emitido únicamente con la versión incriminatoria de la denunciante, sino que, existen elementos periféricos corroborantes tales como el informe pericial fonético, sus conclusiones y la circunstancia de que propio encausado —aunque niega haber pedido dinero expresamente— ha admitido en ambas instancias haber conversado el día veintiuno de marzo de dos mil catorce —aproximadamente entre las once y doce de la mañana— con la denunciante y haberse referido a su pareja que estaba en la cárcel pendiente de un beneficio penitenciario, sobre lo que se abundará en detalles más adelante; en ese sentido tal testimonial fue valorada conforme los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

23.3 A propósito de ello y de los referidos agravios sobre las rencillas que aduce en su recurso, debe señalarse que la testigo cuando concurrió al juicio oral (folios 141 a 143), no indicó que tenía algún problema con el encausado, por el contrario, indicó que un día antes de los hechos llamó al encausado para conversar pero este la citó para el día siguiente por lo que tuvo que viajar a Huancavelica, y cuando ocurrió el incidente, inmediatamente fue a denunciar ante la presidencia de la Corte Superior, pero no la atendieron, luego le dijeron que denuncie ante la Odecma. Así, los hechos, a horas de haber entablado conversación con una persona desconocida no puede generarse relaciones basadas en el odio o venganza que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, máxime si sus gestiones para denunciar fueron posteriores a la conversación que tuvo con el encausado.

23.4 Respecto a que en el juicio oral mintió en el extremo de la titularidad de los teléfonos números 944 985 024 y 964 035 729, pero que con el Oficio N.º TSP-83030000-WCC-0130-2016-C-P se demostró que le pertenecía,



que existe comunicación posterior, de dicho número, mediante el cual el encausado era víctima de chantaje. La testigo Rosaura Flores Elías indicó, en el juicio oral (folio 142) que sobre los números en cuestión indicó no recordar y, además, indicó que recibió en varias oportunidades amenazas. Las relaciones de resentimiento y enemistad que pudieran haberse generado son posteriores a los hechos; los cuales no configuran los supuestos previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

- 23.5** Sobre la no aplicación de los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Debe precisarse respecto a este punto, que el órgano jurisdiccional es autónomo para aplicar los criterios de valoración que corresponda y dado al juicio de tipicidad concordado con el análisis de los medios de prueba realizada, la actividad valorativa y el sustento se encuentra conforme a derecho.

Cabe acotar además que, en la propia audiencia de apelación, con estricta observancia de los principios que la orientan, el recurrente decidió declarar previa consulta con su abogado defensor y expresó: “El recurrente en mi vida profesional nunca tuvo antecedentes administrativos ni judiciales, es la primera vez que me veo involucrado en este tipo de procesos por la sencilla razón de que el exsecretario de aquella vez cuando era magistrado, el señor José Huayllani había proporcionado mi número telefónico a esta señora Rosaura y ella a través de mi secretario tuvo que ubicarme, buscarme, contactarme con mi persona para poder en una reunión social grabarme respecto a los hechos que se me pretende imputar, sin embargo, señores magistrados en ningún momento mi persona he solicitado dádivas económicas menos favores sexuales conforme se puede advertir de los audios y de todas las actuaciones judiciales señores magistrados, en consecuencia mi persona me considero ser inocente y además, si efectivamente reconozco que mi proceder como exmagistrado está muy mal no debí aceptar esa conversación con esta señora y es más estaba en horas de despacho a eso sí pido mil disculpas a la Corte Suprema y me arrepiento, sin embargo, en ningún momento como reitero señor



magistrado y en el estado en que me encontraba había pedido favores sexuales, menos dádiva económica alguna"; ante las preguntas que se le formularon respondió: la señora había conversado con mi secretario quien le había informado que tenía una diligencia en el penal, a raíz de lo cual él se trata de contactar con mi persona; que cuando salí de una diligencia del penal que se había frustrado por falta de defensa técnica del procesado honestamente se puso a libar licor al costado del penal en compañía de su secretario al costado del penal en la cual estaban libando yo, mi secretario, un estudiante de derecho, su amiga una señorita en ahí estábamos libando y en eso más o menos a las once se apersona esta señora vestida con una gorra como para no hacerse conocer ahí es donde entablaron conversación pero no le dio ningún motivo [...] posiblemente en esos momentos estaría grabándome; así mismo, se le preguntó a que se refería cuando manifestó: "Señora Flores su audiencia es el viernes tenemos que pagarle él no va a apelar pues entiende, tú te vas conmigo" dijo: vuelvo a reiterar señora fiscal que yo estaba en un estado de ebriedad ya y la conversación lógicamente me refería a los fiscales, mi duración como exmagistrado en la provincia de Acobamba, ha durado menos de un mes entonces yo realmente no conocía al fiscal titular [...] sabía los nombres en poco tiempo sin embargo, no recuerdo en qué momento habré hablado incoherencias pero en ningún momento vuelvo a decir [...] jamás he pedido dádiva económica; sobre la frase "solo una aventura nomás hija la vida es choque y fuga titularato es aparte" respondió que se refería al titular y al fiscal adjunto queriendo dar a entender que él si podía jugar posiblemente por querer ayudarle ya que ella rompía en llanto [...] que este extremo posiblemente la sala de Huancavelica lo haya tomado como un pedido de favor sexual [...] esos términos lo han manejado para poder incriminarme dádivas económicas y favores sexuales; luego volvió a expresar que no se recuerda, que estaba en estado de ebriedad, esa su conducta si es reprochable [...]; en cuanto al nombre de los fiscales, al ser preguntado por su propio abogado sobre los nombres de los fiscales dijo que existían un tal Injante y un tal Visurraga; que los hechos fueron el veintiuno de marzo de dos mil catorce que fue



un viernes aproximadamente a las once y media a doce del mediodía, es decir, en horario de trabajo; que el choque y fuga puede tener varias connotaciones; que por estos hechos ha sido destituido.

De todos los medios de prueba, señalados precedentemente, se tiene como hecho no cuestionado la calidad especial del encausado Román Rigoberto Canchari Pisco (sujeto activo), quien era el juez supernumerario del Juzgado Mixto de la provincia de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; en su calidad de tal, se advierte que este le solicitó una ventaja económica a la persona de Rosaura Flores Elías (en el juicio oral ratificó dicha afirmación que el encausado le solicitó el monto inicial de ocho mil soles y finalmente solicitarle seis mil soles) y, asimismo, solicitó favores sexuales (en el juicio oral indicó que le propuso ir a un hotel. Con la transcripción del audio cuando le dice tú te vas conmigo, solo una aventura no más hija, la vida es choque y fugo si o no, titularato es aparte si o no) a fin de emitir una resolución favorable en el incidente de liberación condicional en trámite ante el Juzgado de la provincia de Acobamba a cargo del encausado. Por tanto, tal verbo rector "solicitar" se configura y perfecciona la conducta del encausado en el delito de cohecho pasivo específico, quebrantando el principio de imparcialidad que le guía para resolver el asunto judicial.

Vigesimocuarto. Cabe acotar que la defensa durante la audiencia de apelación se ha centrado en algunos segmentos de los órganos de prueba habiendo destacado que, en acta de juicio oral, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete (folios 106, cuaderno de debate) Guissel Cañabil Cañauri A la pregunta- ¿Entonces usted no logró comunicar a la doctora Anita Julca? Responde, no. la, señora quedó en regresar, y si volvió, pero a los 3 meses después, cuando yo me encontraba trabajando en la oficina de la secretaría. Quien me dijo, USTED ME ATENDIO, a lo que le respondí, que no recordaba. le comentó, que vino hace unos meses, a fin de poner una denuncia contra un juez y que tenía grabaciones. En efecto la recordé y le dije que tenía que apersonarse a ODECMA. Manifestó también, que el juez a quien quería



denunciar, la había denunciado a ella, pidiendo una constancia. Mi persona le sugirió que se acercara a ODECMA; así mismo, del **Acta de juicio oral, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete (folio 141, cuaderno de debate) Testimonial denunciante Rosaura Flores Elías**. Indica: A la pregunta- ¿Cuánto duro el trámite? Respondió, casi un año.- ¿Conoce al secretario José Antonio Huayllani Castellares? Si, y conseguí el teléfono del mencionado, porque me lo brindó Karina Aduato, y porque yo llevaba mis notificaciones. ¿Qué le dijo el secretario el catorce de marzo? Me dijo que cambiarían de juez y que Canchari, declararían nulo el proceso, por eso me dio su número. ¿Se comunicó con Canchari? Si ¿Qué habló con Canchari el veinte de marzo? Lo llamé y le dije, que estaban retardando el proceso sobre la libertad de mi esposo y me dijo que lo declararían nulo, porque el proceso estaba mal. Le dije que iría al juzgado, pero me mencionó que no estaría, ya que tenía un juicio en Huancavelica y podríamos conversar ahí. El secretario José Antonio, me dijo que “friegue “ a Canchari, y después de los hechos me llamo para amenazarme Y decirme que no sabía con quién me había metido, ya respecto al número 964 035 729, no lo recuerdo; finalmente, el **Acta de juicio oral, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (folio 177, cuaderno de debate) Testimonial de Jessica Rosario Rojas Mesa** .M-P – pregunta ¿De la transcripción realizada, de la página novecientos cincuenta, de la carpeta fiscal, la voz dos corresponde a una voz masculina? Responde, no son dos, Infante Visurraga, es el titular y está de vacaciones, y el que se queda es Infante. La audiencia es el viernes en Huancayo, tenemos que pagarle, él no va apelar, tú te vas conmigo, Visurraga no juega, así le pongas quince mil.

Destacando estos fragmentos la defensa ha pretendido establecer incredibilidad subjetiva en la imputación, argumento que no es de recibo porque todos estos segmentos no enervan la contundencia de los elementos de prueba glosados precedentemente, mucho menos acreditan con la debida suficiencia una animadversión o ánimos espurios con carácter precedente a los hechos; por el contrario todos esos medios de prueba están relacionados a las incidencias suscitadas con motivo de la denuncia que quiso formular la pareja del interno en cárcel, por lo que, como conclusión general es evidente que la prueba personal, la prueba personal, el peritaje fonético y las propias



declaraciones del encausado resultan coherentes y convergentes por lo que el recurso defensivo no puede prosperar.

Finalmente, a propósito de los alegatos de la defensa, es necesario acotar que, si la Fiscalía hizo reconocer transcripciones que no habían pasado por el tamiz de la acusación ello debió ser materia de oposición e incidencia, empero en todo caso, ese aspecto no es relevante para la formación de convicción en este Supremo Tribunal ni tampoco en el colegiado sentenciador como se ha explicado ampliamente; así mismo, no se puede sostener que en este caso la actuación sea sutil, disimulada, con el ingrediente de haber sido citada desde un día antes, habiendo afectado seriamente el decoro y la delicada función de un juez que lejos de estar laborando en su despacho en horas de oficina se puso a libar licor y solicitó favores sexuales y con clara alusión a los “pagos” que tenía que hacerse a un fiscal para que no apele, lo que evidentemente no lo hacía simplemente de favor, sino por interés económico como lo explicó la denunciante, a quien le rebajó incluso el monto planteado originalmente.

Dosificación de la pena

Vigesimoquinto. Sobre la dosificación de la pena, el artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal, preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. Su determinación debe estar debidamente razonada y ponderada (con los fines de la misma). Así, debe ser proporcional al hecho delictivo, respetándose los ámbitos legales, referidos a la configuración de la pena básica (definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal), concordante con las normas que contienen las circunstancias que modifican las responsabilidades genéricas, sean agravantes y/o atenuantes.

Vigesimosexto. La determinación de la pena concreta o final es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por las penas básicas y a partir de criterios referidos al grado de reproche y grado de culpabilidad del agente. Al respecto, la pena conminada prescrita en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal, es no menor de ocho ni



mayor de quince años. El primer tercio se ubica entre ocho y diez años y cuatro meses.

Vigesimoséptimo. El artículo 45 del cuerpo sustantivo contiene los presupuestos para fundamentar y determinar la sanción. Así, analizadas las circunstancias en las que se ha producido la conducta del sentenciado, solo se verifica la ausencia de antecedentes penales y no se verifican causas de disminución de la punibilidad que permitan la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, tampoco bonificaciones de orden procesal, en consecuencia, la pena concreta parcial se ubica en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, ocho años de pena privativa de libertad. Así, corresponde incrementarla. En ese sentido cabe efectuarse dos acotaciones puntuales: **a)** No es de recibo aplicar una reducción de la pena por el supuesto estado de embriaguez en que se habría encontrado el encausado. Si bien es cierto estuvo libando licor, no existen elementos probatorios suficientes que demuestren que habría perdido la ecuanimidad al extremo de realizar su conducta, máxime, si ya desde el día anterior había citado a la interesada para hablar de su pareja que se encontraba privada de su libertad. En ese sentido, el consumo de licor o drogas no siempre es un atenuante ya que en ciertos contextos puede ser incluso un agravante cuando constituye una "actio libera in causa", es decir, se consume intencionalmente alguna sustancia para cometer el delito. En este caso, no está acreditado ni lo uno ni lo otro, por lo cual la pena a imponerse debe ser la mínima del tipo. **b)** si bien el Ministerio Público en su impugnación solicitó que la pena se ubique en el tercio medio (doce años) invocando la causal h del artículo 46 que se refiere a realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo posición, económica, formación, poder, oficio, profesión o función, cabe acotar que esa circunstancia —al ser un delito de infracción del deber— se encuentra contemplada en el injusto del delito atribuido, por lo que ese argumento no es de recibo; de igual manera no es aplicable la agravante genérica del literal "n" referida que se ha cometido en agravio de una mujer en condición de vulnerabilidad, por cuanto dicha agravante recién con el decreto legislativo 1237 publicado el veintiséis de septiembre de dos mil quince (posteriormente a los hechos). de lo anterior, se advierte que el incremento de la pena solo debe ser hasta el mínimo legal.



Vigesimoctavo. Por otro lado, al sentenciado se le impuso la pena de inhabilitación por el plazo de cinco años, conforme a los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal —privación de cumplir función, cargo o comisión que venía ejerciendo el sentenciado e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público—; así como el pago de trescientos sesenta y cinco días multa, (asciende a doce mil doscientos veintisiete punto cincuenta soles) con lo demás que al respecto contiene. Sin embargo, si bien fueron materia de impugnación en el escrito de apelación, más en la audiencia de apelación la representante del Ministerio Público, no realizó mayor fundamentación y además el *quantum* de dichas penas es razonable y proporcional, por lo que debe mantenerse.

Vigesimonoveno. Sobre la reparación civil —conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal— que busca el resarcimiento del daño ocasionado al Estado, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, dicho extremo no fue cuestionado por las partes procesales, y debe mantenerse con lo demás que contiene.

Respecto a las costas

Trigésimo. El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 497, del Código acotado; sin embargo, el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso concreto, no existen motivos para su exoneración, en tanto que se desplegó la actividad jurisdiccional en su integridad, pese a la comisión de un delito doloso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Román Rigoberto Canchari Pisco**; **FUNDADO** parcialmente el recurso de apelación del Ministerio Público.



- II. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (folios 201 a 225), en el extremo que condenó al encausado **Román Rigoberto Canchari Pisco** como autor del delito contra la Administración pública-corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo específico (prescrito en el segundo párrafo, del artículo 395, del Código Penal), en agravio del Estado-Poder Judicial, a la pena de inhabilitación por cinco años, conforme con lo establecido en los numerales 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal —privación de cumplir función, cargo o comisión que venía ejerciendo el sentenciado e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público—, así como el pago de trescientos sesenta y cinco días-multa, equivalente a doce mil doscientos veintisiete punto cincuenta soles —sobre la base del cálculo de treinta y tres con cincuenta céntimos diarios—; y, al pago de seis mil soles monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
- III. **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que le impuso cinco años de pena privativa de libertad; y **reformándola, IMPUSIERON** a **Román Rigoberto Canchari Pisco** ocho años de pena privativa de libertad, la misma que se computará desde que sea habido e internado en el establecimiento penitenciario.
- IV. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del presente recurso, que serán exigidas por el juez de la investigación preparatoria correspondiente.
- V. **ORDENARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- VI. **DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial y se remita la causa al Tribunal Superior para que ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REC. DE APELACIÓN N.º 26-2017
HUANCAVELICA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/egtch